



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A
Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00067-01 **(68.603)**

Actor: Luz Mary Mesa Cadavid y otros

Demandado: Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.

Referencia: Reparación Directa

Estando el proceso a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia del 9 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el Despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas en el proceso, desde la segunda instancia.

ANTECEDENTES

1. El 25 de noviembre de 2010 los señores Yeisy Alexandra Melo, John Fredy Ruiz Tapia y Luz Mary Mesa Cadavid, en ejercicio de la acción de reparación directa solicitaron que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., por la falla en el servicio médico asistencial que causó la muerte del hijo recién nacido de la primera de los mencionados.
2. En providencia del 9 de diciembre de 2001, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó las pretensiones de la demanda. Como sustento de su decisión consideró que no estaba probada la falla en el servicio alegada, porque cada uno de los cargos de una posible negligencia fueron desvirtuados mediante el examen de documentos técnicos científicos que analizó el *a quo* para resolver el caso.
3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en el que argumentó errores en la valoración probatoria, pues: **i)** no se podía afirmar que el proceso de inducción del parto fue



Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00067-01 (68.603)
Actor: Luz Mary Mesa Cadavid y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.
Referencia: Reparación Directa

realizado según indicaba el protocolo; **ii)** no se realizó un diligente control de la frecuencia cardíaca fetal durante el proceso de inducción, en especial desde el momento en que se declaró fallida la inducción del parto y se programó a la paciente para cesárea; **iii)** mediante el informe de monitoría fetal electrónica realizado el 3 de octubre de 2008 ya se tenía evidencia de la asfixia que estaba padeciendo el feto; **iv)** la paciente fue atendida por estudiantes de medicina; **v)** la atención fue inoportuna y no garantizó el nivel de complejidad que la salud de la paciente y su bebé requerían; **vi)** el consentimiento informado se diligenció sin el cumplimiento de las normas que lo regulan. En su apelación aportó documentos con fundamento de los cuales realizó los reproches previamente señalados.

4. En providencia del 8 de agosto de 2022 el despacho sustanciador del proceso admitió el recurso de apelación y, posteriormente, en auto del 26 de septiembre se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

5. El 11 de octubre de 2024 se celebró Sala de Subsección en la que se decidió remitir el expediente a este despacho con el fin de continuar con el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El despacho declarará la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto que corrió traslado de alegatos, con el fin de pronunciarse expresamente sobre el decreto de las pruebas solicitadas en el escrito de apelación. Esta decisión se toma por las siguientes razones:

El numeral 6 del artículo 140 del CPC dispone como causal de nulidad procesal: **“Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión”**. En el presente caso, el despacho sustanciador pretermitió una oportunidad para el decreto de pruebas, en la medida en que no se pronunció sobre los medios de convicción aportados y solicitados por la parte demandante en su escrito de apelación, antes de resolverla. Ciertamente, el recurrente aportó los documentos y sustentó cada uno de sus cargos de inconformidad con la sentencia de primera instancia en dichos documentos, por lo que, se sobreentiende que se trató de una solicitud probatoria tácita.

En mérito de lo expuesto el despacho,



Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00067-01 (68.603)
Actor: Luz Mary Mesa Cadavid y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.
Referencia: Reparación Directa

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera para que se notifique esta providencia y, una vez se surta dicho trámite, pasar el expediente al despacho para que se efectúe el análisis de la procedencia o no del decreto de las pruebas aportadas con el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARÍA ADRIANA MARÍN
Magistrada